

COMUNICACIÓN AL XVI CONGRESO ANUAL DE LA ACE

La prisión permanente revisable y el principio de reeducación y reinserción social: La posible obsolescencia del artículo 25.2 de la Constitución

*Sara Turturro Pérez de los Cobos
Becaria del Programa FPU del MECD
Universidad de Alcalá*

SUMARIO: I. Introducción. – II. Alcance del artículo 25.2 de la Constitución. – III. Constitucionalidad de la cadena perpetua. – IV. La cadena perpetua en el ámbito del Consejo de Europa. – V. Otras consideraciones en relación a la prisión permanente revisable. – VI. Conclusiones.

I. Introducción

En el marco del Congreso Anual de la Asociación de Constitucionalistas de España dedicado a los 40 años de Constitución la presente comunicación tiene como objetivo reflexionar sobre la prisión permanente revisable en relación al principio de reeducación y reinserción social contenido en el artículo 25.2 CE. En concreto, se pretende analizar si la interpretación que se ha llevado a cabo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance de dicho precepto ha quedado obsoleta.

Esta comunicación se divide en cinco apartados: en primer lugar, se abordará la cuestión del alcance actual del artículo 25.2 CE para después analizar la constitucionalidad de la cadena perpetua y estudiar la postura adoptada por el Consejo de Europa en relación a esta pena. A continuación se señalarán algunos argumentos en contra de la incorporación de la pena de prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español para finalizar con unas breves conclusiones.

II. Alcance del artículo 25.2 de la Constitución

En el artículo 25.2 CE se establece que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”. De forma similar, el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) establece que “Las

Instituciones penitenciarias (...) tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad”.

Estamos en presencia de un precepto original e innovador, ya que por primera vez se incluye el principio de reeducación y reinserción social en nuestro Texto Constitucional¹ (algo que además no ocurre en la mayoría de países de nuestro entorno cultural). Este precepto se encuentra en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de nuestra Constitución, por lo que goza de las máximas garantías en virtud de lo establecido por el artículo 53 CE.

Sin embargo, a pesar de que este precepto se ubica en el núcleo duro de la Constitución, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se han planteado a lo largo del tiempo (al menos) dos cuestiones interpretativas relativas a su alcance: la primera es si estamos ante un derecho fundamental, y la segunda si la reeducación y reinserción social debe ser el único y exclusivo fin de las penas privativas de libertad.

En relación a la primera cuestión, la mayoría de la doctrina penal² ha sostenido que la constitucionalización del fin de la pena relativo a la reeducación y reinserción social se inserta en el catálogo de los derechos fundamentales y libertades públicas, emanando del principio de la dignidad humana (art. 10.1 CE). Por el contrario, algunos autores, como Delgado del Rincón³, opinan que no puede hablarse de un derecho fundamental del penado a la reeducación y a la reinserción social, sino de una norma de principio.

Es decir, para este autor no estaríamos ante un derecho fundamental, sino ante un precepto que prescribe la consecución de un fin de interés general, un precepto orientador de la política penal y penitenciaria que vincula por igual a todos los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial. Esta es precisamente la postura que ha mantenido el Tribunal Constitucional en su constante y reiterada jurisprudencia (SSTC 91/2000, de 30 de marzo y 8/2001, de 15 de enero, entre otras).

¹ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., «El art. 25.2 CE: Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad», en *Revista jurídica de Castilla y León*, Nº. Extra 1, 2004 (Ejemplar dedicado a: 25 años de Constitución), pág. 341.

² Por todos: QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal, Parte general*, Pamplona, 2000.

³ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., cit., pág. 352.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que la reeducación o reinserción social del penado no puede transformarse en un derecho fundamental, sino que es “un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos, aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales” (ATC 15/1984, de 11 de enero).

En otras palabras, el Tribunal Constitucional ha declarado que “el artículo 25.2 CE (...) no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad” (STC 299/2005, de 21 de noviembre).

En relación a la segunda cuestión -cuáles son los fines de la pena-, el Alto Tribunal ha señalado que “de esta declaración constitucional no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista»” (STC 19/1988, de 16 de febrero).

Por lo tanto, “el art. 25.2 CE no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, de entre los posibles -prevención especial, retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena” (STC 120/2000, de 10 de mayo).

III. Constitucionalidad de la cadena perpetua

Tal y como ha puesto de manifiesto GARCÍA VALDÉS⁴ el nombre de la pena de prisión permanente revisable es una *contraditio in terminis*, pues si la pena es perpetua no es revisable y si es revisable no es perpetua. Es más, para este autor cabría pensar que estamos ante un eufemismo conscientemente empleado para orillar el vicio de la posible inconstitucionalidad normativa.

⁴ GARCÍA VALDÉS, C., “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias” en Arroyo Zapatero, L., Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., [Edit.] Rodríguez Yagüe, C., [Coord.] (2016): *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pág. 174.

Nuestro Tribunal Constitucional todavía no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, ya que todavía está pendiente de resolución el recurso interpuesto contra la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en la que se introduce dicha pena.

Ahora bien, en este punto, es interesante acudir a la decisión adoptada por la Corte Constitucional italiana en relación con la cadena perpetua prevista en su Código penal⁵, especialmente, si se tiene en cuenta que la referencia inmediata para entender el contenido de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE se encuentra en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución de dicho país, en el que se establece que “las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado.”⁶

La Corte Constitucional italiana ha admitido la constitucionalidad de esta pena, al entender que su creación forma parte del ámbito de libre configuración del legislador penal, sin que atente contra el mandato constitucional de la reeducación social como finalidad de la pena, ya que dicho mandato no tiene un sentido determinante y único, sino que viene a incluir un elemento necesario, pero no predominante, de las penas privativas de libertad (SCCI 264/1974, de 7 de noviembre).

No obstante, la Corte Constitucional italiana también ha declarado que la finalidad de la reeducación social ha de aplicarse también al cumplimiento de la pena de cadena perpetua, ya que habrá de permitirse al condenado a dicha pena que acceda a la libertad condicional. De ahí que en Italia se haya declarado la inconstitucionalidad de algunas normas del Reglamento Penitenciario que no preveían la posibilidad de conceder al condenado a perpetuidad la reducción de la pena, a los efectos de conseguir la libertad condicional (SSCCI 274/1983, de 21 de septiembre y 161/1997, de 2-4 de junio).

Lo que más interesa resaltar de la línea jurisprudencial italiana, tal y como señala Urías Martínez⁷, es cómo se ha logrado en ese país dotar de virtualidad jurídica al mandato de que las penas se orienten a la reinserción, sin por ello recortar la libertad del legislador a

⁵ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., cit., pág. 356.

⁶ “Le pene non possono consistere in trattamenti contrari al senso di umanità e devono tendere alla rieducazione del condannato”

⁷ URÍAS MARTÍNEZ, J. «El valor constitucional del mandato de resocialización», en *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 21, Nº 63, 2001, págs. 53 y 54.

la hora de definir los objetivos de su política criminal. Ahora bien, el resultado puede parecer paradójico en algunos aspectos, pues no es inconstitucional la cadena perpetua, pero sí es inconstitucional que durante su cumplimiento se prohíba la obtención de la libertad condicional.

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha seguido una línea jurisprudencial similar a la italiana en relación a esta cuestión. En el caso sobre la Cadena Perpetua (*lebenslange Freiheitsstrafe*), de 21 de junio de 1977, 45 BVerfGE 187.1, el Tribunal determinó que el respeto a la dignidad humana y al Estado de Derecho significaban que la humanidad de la ejecución de una pena a cadena perpetua era solamente posible cuando se le hubiese permitido al condenado una concreta, realista y asequible oportunidad de recuperar su libertad en algún momento de su vida.

El Tribunal también subrayó que las instituciones penitenciarias tenían el deber de esforzarse en la tarea de resocializar a los presos, de preservar su habilidad para salir adelante con sus vidas y contrarrestar los efectos negativos del encarcelamiento y los cambios destructivos en la personalidad que lo acompañan. Ahora bien, el Tribunal también reconoció que, cuando un delincuente continuaba siendo una amenaza para la sociedad – y, por lo tanto, la finalidad de la rehabilitación no podía ser alcanzada-, eran las circunstancias personales del delincuente las que provocaban el fracaso de la rehabilitación y no la pena a cadena perpetua en sí misma.

IV. La cadena perpetua en el ámbito del Consejo de Europa

Según Pinto de Albuquerque⁸, actualmente el tema penológico más importante en la agenda europea es la cadena perpetua. Hasta hace poco, la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos era que el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no prohibía las sentencias de cadena perpetua: podían imponerse y, en la práctica, cumplirse en su totalidad (*Caso Kafkaris contra Chipre*, de 12 de febrero de 2008). De acuerdo con el Tribunal, lo que el artículo 3 del Convenio prohibía, era que la cadena perpetua fuera irreductible *de iure* y *de facto*.

En este sentido, al determinar si una cadena perpetua en un determinado caso puede considerarse irreductible, el Tribunal tiene que tener en cuenta si el preso en cuestión

⁸ PINTO DE ALBUQUERQUE, P. «Life imprisonment and the european right to hope», en *Rivista Associazione Italiana Costituzionalisti*, n° 2, 2015, pág. 1.

tiene alguna posibilidad real de ser puesto en libertad (el llamado derecho a la esperanza). Por lo tanto, cuando el Derecho nacional ofrece la posibilidad de revisar una pena a cadena perpetua que permita su conmutación, perdón, terminación o la obtención de la libertad condicional, se cumple con lo dispuesto por el artículo 3 del Convenio.

En cuanto a la posibilidad *de iure* de reducción de la pena, el Tribunal Europeo ha admitido un gran margen de apreciación a favor de los Estados, pues entiende suficiente que el Derecho interno ofrezca alguna posibilidad de revisar la condena incluso cuando el procedimiento seguido tiene un carácter extrajudicial, llegando incluso a admitir los procesos de revisión que se resuelven mediante la gracia presidencial.

Según algunos autores, como Daunis Rodríguez⁹, el Tribunal Europeo aporta poco o nada en lo que se refiere a la posibilidad *de facto* de que la prisión perpetua pueda revisarse. Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo, en el *Caso Iorgov contra Bulgaria*, de 2 de septiembre de 2010, se limitó a afirmar que el hecho de que el gobierno búlgaro nunca hubiera concedido un indulto a los sentenciados a prisión perpetua no acreditaba que tal pena fuera *de facto* irreductible.

En la misma línea, en el *Caso de Léger contra Francia*, de 30 de marzo de 2009, el Tribunal Europeo consideró que el penado tenía la posibilidad de solicitar la libertad condicional a intervalos regulares y con todas las garantías procesales, por lo que a pesar de haber cumplido ya cuarenta y un años en prisión no se producía una vulneración del principio de humanidad, pues el preso podía mantener aún la esperanza de obtener en última instancia su libertad.

Con el importantísimo *Caso Vinter y otros contra Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, el Tribunal da un paso más allá. En esta sentencia el Tribunal señala que “(...) si bien la retribución es una de las posibles finalidades de una pena de prisión, la tendencia de la política criminal europea en estos momentos es centrarse en la finalidad rehabilitadora de la pena de prisión, en especial en relación con la terminación de una pena de prisión de larga duración”.

⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español», en *Revista de derecho penal y criminología*, Nº 10, 2013, pág. 87.

En este sentido, el Tribunal considera que “(...) el artículo 3 exige la posibilidad de reducir la pena, entendida esta posibilidad en el sentido de que es necesario establecer un mecanismo de revisión que permita a las autoridades nacionales evaluar si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión ya no está justificado en ningún motivo legítimo de política criminal”.

En este sentido, el Tribunal respalda la existencia de un mecanismo de revisión que tenga lugar no más tarde del transcurso de los veinticinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua, con la previsión de revisiones periódicas con posterioridad a esa fecha (si bien, se sigue teniendo en cuenta el margen de apreciación que tienen los Estados en materia de política criminal y Derecho penal).

Por último, el Tribunal también señala que, para evitar que se produzca una violación del artículo 3 del Convenio, “Una persona condenada a cadena perpetua tiene el derecho a conocer, desde el primer momento en el que la pena se impone, lo que tiene que hacer y bajo qué condiciones para poder obtener la libertad, incluyéndose el momento en el que la revisión de su condena tendrá lugar o puede esperarse que se produzca.”.

Este fallo del Tribunal Europeo está en línea con la Recomendación 2003 (22) del Consejo de Ministros, de 24 de septiembre de 2003, sobre la libertad condicional, que establece de manera clara como principio fundamental que “la libertad condicional debe tener como finalidad ayudar a los reclusos a realizar la transición entre su vida en prisión y una vida en sociedad respetuosa con la ley” y que el periodo mínimo de cumplimiento nunca debe ser tan largo como para impedir que se cumpla la finalidad de la libertad condicional¹⁰.

Además, en este punto, tal y como señala De León Villalba¹¹, tampoco ha de olvidarse que existe una posible correlación entre la introducción *ex novo* de la cadena perpetua y el problema del hacinamiento carcelario. En este sentido, el Consejo de Europa ha

¹⁰ DE LEÓN VILLALBA, F.J., “Prisión permanente revisable y derechos humanos” en Arroyo Zapatero, L., Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., [Edit.] Rodríguez Yagüe, C., [Coord.] (2016): *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pág. 96.

¹¹ DE LEÓN VILLALBA, F.J., cit., pág. 93.

señalado que entre los principales factores que inciden en la sobrepoblación de las prisiones se encuentra la extensión de los periodos de cumplimiento de las penas.

A este respecto, hay que tener en cuenta lo dispuesto por la Recomendación 99 (22) del Comité de Ministros, de 30 de septiembre de 1999, relativa a la sobrepoblación de las prisiones y el hacinamiento carcelario, en la que se recomienda a los Estados que, como principio básico de su policía criminal, utilicen la pena de prisión como último recurso y que la extensión de las penas sea una medida excepcional.

V. Algunos argumentos en contra de la incorporación de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico

La mayor parte de la doctrina penalista de nuestro país se ha posicionado en contra de la incorporación a nuestro ordenamiento penal de la pena de prisión permanente revisable¹². Uno de los argumentos esgrimidos es que la introducción de este nuevo tipo de pena en nuestro ordenamiento no está justificada con un aumento significativo de la criminalidad en nuestro país.

En este sentido, se ha señalado que este tipo de política criminal debería estar asociada a un aumento significativo de la criminalidad en un determinado ámbito¹³, especialmente, en aquellos casos, como es el español, en los que se introduce *ex novo* una pena de estas características. Sin embargo, tal y como señala García Valdés¹⁴, España es, desde hace años, el país con la menor tasa de delitos graves de nuestro entorno cultural, sin cadena perpetua hasta ahora.

Algunos autores dan un paso más allá y argumentan que, incluso si se hubiera comprobado que existe una correlación entre la cadena perpetua y una caída en las tasas de delincuencia (lo que no se ha comprobado), castigar al delincuente con el propósito de disuadir el comportamiento de otras personas es, en cualquier caso, reducir al delincuente

¹² El 14 de marzo de 2018, un total de 106 catedráticos de Derecho Penal de universidades españolas suscribieron un manifiesto en el que defienden que la prisión permanente revisable sea derogada porque, además de no disuadir de la comisión de los delitos más graves, pone en peligro valores democráticos.

¹³ DE LEÓN VILLALBA, F.J., cit., pág. 93.

¹⁴ GARCÍA VALDÉS, C., cit., pág. 172.

a un instrumento de estrategia estatal, lo que es inadmisibles bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁵.

Además, se alega que la introducción *ex novo* de la cadena perpetua debería decidirse teniendo en cuenta el panorama más amplio que brinda el Derecho comparado, pues el hecho de que varios países europeos (y no europeos) hayan dado el último paso para abolir la cadena perpetua es una evidencia de que las sociedades de diferentes continentes, con diferentes culturas, pueden luchar contra la delincuencia sin ella.

Otro de los argumentos que la doctrina suele esgrimir es que la prisión permanente revisable puede consistir en una pena indefinida, pues *de facto*, el dato de que la pena a perpetuidad sea revisable y que el penado pueda, de forma excepcional y cuando se cumplan unas determinadas circunstancias, conmutar su pena, no significa que dicha solución vaya ser la misma para todos los supuestos, pudiendo suceder, en sentido contrario, que la libertad condicional o el indulto nunca se concedan o acuerden¹⁶.

Además, una parte de la doctrina va más allá y considera que este tipo de pena tiene efectos negativos en todo caso, debido a las pocas posibilidades de resocialización y la casi pérdida de toda esperanza para los que sufren un internamiento ininterrumpido muy prolongado. Se ha llegado incluso a afirmar que todo internamiento de duración superior a 15 años corre un grave riesgo de afectar de forma irreversible a la personalidad del preso, por lo que dicho periodo debería adoptarse como límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad¹⁷.

Por último, pero no menos importante, se ha señalado que a pesar de que la cadena perpetua es una pena muy extendida entre los países integrantes del Consejo de Europa, la regulación de los plazos de revisión de la prisión permanente revisable (25 años o incluso más para los casos de terrorismo¹⁸) ha derivado en que la cadena perpetua

¹⁵ PINTO DE ALBURQUERQUE, P., cit., págs. 3 y 4.

¹⁶ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español», en *Revista de derecho penal y criminología*, Nº 10, 2013, pág. 90.

¹⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., El principio de humanidad en derecho penal, en *Eguzkilore*, nº 23, 2009, p. 219.

¹⁸ LANDA GOROSTIZA, J.M., “Long-Term and Life Imprisonment in Spain: Release Procedures and Terrorism” en Dirk Van Zyl Smit, y Catherine Appleton (Ed.) *Life Imprisonment and Human Rights* (2016) Oñati International Series in Law and Society, pág. 403.

española se sitúe entre las más punitivas de Europa. En concreto, la prisión permanente revisable española se sitúa muy por encima de la media europea del periodo mínimo de cumplimiento (19,40 años)¹⁹.

VI. Conclusiones

Tal y como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, actualmente el artículo 25.2 CE no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo (STC 299/2005, de 21 de noviembre) y, además, la reeducación y reinserción social no es el único y exclusivo fin de las penas privativas de libertad (STC 120/2000, de 10 de mayo) por lo que se admiten otros fines de la pena, como la prevención especial o la retribución.

El Tribunal Constitucional todavía no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua. Sin embargo, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Federal de Alemania ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión y ambos han admitido la constitucionalidad de dicha pena, siempre y cuando se garantice la puesta en libertad del preso cuando éste haya dejado de ser una amenaza para la sociedad, por haberse cumplido la finalidad de la rehabilitación de la pena.

Hasta hace poco, la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos era que el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no prohibía las sentencias de cadena perpetua (*Caso Kafkaris contra Chipre*, de 12 de febrero de 2008) casi sin ninguna excepción. Sin embargo, a partir del *Caso Vinter y otros contra Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, el Tribunal Europeo ha declarado que “la tendencia de la política criminal europea en estos momentos es centrarse en la finalidad rehabilitadora de la pena de prisión”.

En este sentido, parece que el Tribunal Europeo ha empezado a configurar una especie de derecho a la esperanza (*right to hope*) de los condenados a penas de larga duración, al declarar que la revisión de la pena de cadena perpetua no debería tener lugar más tarde del transcurso de los 25 años desde la imposición de la pena.

¹⁹ DE LEÓN VILLALBA, F.J., cit., págs. 94 y 95.

La prisión permanente revisable no es inconstitucional y tampoco choca con los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo, ya que en España el penado puede conseguir la libertad condicional después de cumplir unos plazos de internamiento que no superan los 25 años. Ahora bien, otra cosa diferente es que la prisión permanente revisable sea una pena idónea, pues cuánto más se prolongue la vida en prisión más difícil será la recuperación social del penado.

En este sentido, hay que tener en cuenta que este tipo de pena para parte de los condenados puede terminar convirtiéndose en una prisión indefinida, de por vida, al no poder superar las revisiones en las que se acredite la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social²⁰. Teniendo en cuenta este escenario, y ya que no parece que exista una perspectiva optimista en términos de una mejor política criminal, quizás ha llegado el momento de que el Tribunal Constitucional inicie un cambio jurisprudencial²¹.

Actualmente, el Tribunal Constitucional está ante una nueva oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del artículo 25.2 CE y sobre los estándares que son exigibles para que con la pena de prisión permanente revisable no se vulnere el derecho a la reinserción social del penado. Asimismo, el Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de declarar que el fin de reeducación y reinserción social está por encima del resto de fines de la pena (retribución, prevención etc.) y para ello, puede hacer suya la línea jurisprudencial que parece haber iniciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, me gustaría concluir con unas palabras del Juez Pinto de Albuquerque²²:

“Mis últimas palabras son de esperanza. En contra de la agenda retribucionista de algunos gobiernos, el Tribunal ha declarado con firmeza que el propósito principal de la prisión es la resocialización del delincuente. Espero que las autoridades nacionales comprendan el mensaje y lo sigan a la hora de configurar sus políticas criminales, y, por lo tanto, que no construyan más cárceles, ni se extienda la duración de las penas ni aumente la población carcelaria, sino que se proyecte una

²⁰ SERRANO GÓMEZ, A. Y SERRANO MAÍLLO, M.I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson S.L., Madrid, 2017, pág. 16 y 17.

²¹ LANDA GOROSTIZA, J.M., cit.,

²² PINTO DE ALBURQUERQUE, P., cit., pág. 10.

combinación equilibrada de políticas judiciales y no judiciales con el objetivo de cumplir plenamente con los estándares de derechos humanos de Estrasburgo”²³.

²³ Traducción propia “My final words are of hope. Against the retributionist agenda of some Governments, the Court took a firm position on the resocialization of the offender as the primary purpose of prison. I hope that national authorities now understand the message and shape their criminal policies accordingly, not by building more prisons, extending prison terms and increasing the prison population, but by drawing a balanced mix of judicial and non-judicial (including social security, administrative and prison) policies which aim at fully implementing the human rights standards of Strasbourg.”